

Número 969
CARTAGENA
EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Hace saber: Que por esta Corporación en sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno del día 29-XI-93 se aprobó provisionalmente la modificación de los Ordenanzas de:

Ordenanza de la Tasa por la actividad administrativa de expedición de documentos.

Ordenanza de la Tasa por la actividad administrativa de Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Ordenanza de la Tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos.

Ordenanza de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias y otros documentos urbanísticos.

Ordenanza de la Tasa por la prestación del Servicio de recogida domiciliar de basuras.

Ordenanza reguladora de los precios públicos municipales.

Sometido el expediente a información pública por plazo de 30 días con publicación en el tablón de anuncios municipal, en el diario La Verdad de fecha 13-XII-93 y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" número 288 de fecha 15-XII-93 no se presentaron reclamaciones contra el citado acuerdo que se considera por ello definitivamente aprobado, por lo que por el presente se expone el texto de la modificación que es el siguiente:

XI. Ordenanza reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad

administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación.

3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

1. Concesión de licencia para uso de armas: 3.990 pesetas.

2. Venta de textos de Ordenanzas, Presupuesto, etc.:

Ordenanzas municipales: 745 pesetas.
 Ordenanzas fiscales: 745 pesetas.
 Presupuestos: 923 pesetas.
 Reglamentos: 186 pesetas.
 Nomenclator de calles: 186 pesetas.
 Plano o guía de la ciudad: 300 pesetas.
 Boletín información municipal: 372 pesetas.
 Protocolo: 2.000 pesetas.
 Plano o guía término municipal: 600 pesetas.

3. Solicitud de informes a la Policía Municipal sobre accidentes de tráfico a instancias de particulares.

De uno o dos folios: 4.003 pesetas.
 De tres folios en adelante: 6.192 pesetas.

4. Certificado de distancia en kilómetros a centros de trabajo, colegios, empresas, etc.

Por cada kilómetro: 24 pesetas.
 Por cada hora de Policía o fracción: 1.814 pesetas.

Los planos e impresos no tarifados expresamente se expedirán a su precio de coste, no siendo nunca inferior a 180 pesetas, que se fija como límite.

Cualquier copia a instancia de los interesados a que se refiere esta Ordenanza vendrán obligados al pago de 36 pesetas por folio.

Para que la oficina o dependencia correspondiente entregue los impresos deberán exhibirse la carta de pago o recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos tarifados.

Devengo

Artículo 7.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones re-

guladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

XII. Ordenanza reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que

los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:

- A) En las licencias de clase A, auto-taxis: 78.675 pesetas.
- B) En las licencias de clase B, auto-turismo: 31.470 pesetas.
- C) En las licencias de clase C, especiales o de abono: 78.675 pesetas.

2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única:

- A) En las licencias de clase A: 4.196 pesetas.
- B) En las licencias de clase B: 4.196 pesetas.
- C) En las licencias de clase C: 4.196 pesetas.

3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:

- A) En las licencias de clase A:
 - a) En los supuestos de transferencias entre parientes de primer grado, inter vivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo, las licencias de clase C.: 15.735 pesetas.
 - b) En todos los demás supuestos: 78.675 pesetas.
- B) En las licencias de clase B:
 - a) En los supuestos contemplados en los apartados a) del epígrafe A: 10.490 pesetas.
 - b) En los demás supuestos: 62.940 pesetas.
- C) En las licencias de clase C:
 - a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del epígrafe anterior: 15.735 pesetas.
 - b) En los demás supuestos: 62.940 pesetas.

- 4. Carnet municipal de conductor: 2.098 pesetas.
- Renovación del carnet: 525 pesetas.

Devengo

Artículo 7.

La obligación de contribuir nace en el momento en el que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 8.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley

General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

XVI. Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio público de tratamiento de residuos sólidos, por razones sanitarias y de policía, cualquiera que sea su forma de gestión, directa o indirecta, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de tratamiento de residuos sólidos en la planta de tratamiento municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

Así, son sujetos pasivos de este tributo, aquellas personas naturales o jurídicas titulares de establecimientos comerciales o industriales, almacenes, dependencias o locales del término, así como las empresas privadas que efectúen recogida de basuras en zonas o instalaciones que radiquen en el término municipal y en las que el Excmo. Ayunta-

miento no tenga establecido el servicio de recogida de basuras; y la obligación de contribuir viene determinada por la obligatoriedad de trasladar y depositar los residuos en la planta de tratamiento municipal, salvo para aquellos en que existan vertederos debidamente autorizados por el Ayuntamiento y que cumplen con las condiciones higiénico-sanitarias y de otra índole legalmente establecidas.

Responsables

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Quedan exentos del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza:

1. Los entes públicos que procedan al tratamiento de basuras de sus centros o dependencias.
2. Las instituciones de carácter benéfico o benéfico-docente.

Cuota tributaria

Artículo 6.

El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia en artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se establece en relación con la unidad de peso (expresada en toneladas o fracción), de las materias vertidas en la planta de tratamiento municipal.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

Tarifa

Por cada tonelada de materias vertidas o fracción: 1.266 pesetas.

Devengo

Artículo 8.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La cuota establecida en la tarifa se abonará tras el correspondiente recibo expedido por la Administración Municipal, que tendrá el carácter mensual para los usuarios habituales del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos y carácter unitario para los usuarios excepcionales o no habituales de los mismos, en base a los datos sobre volumen de vertidos y titulares de ellos que suministre la empresa concesionaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

XVII. Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias y otros documentos urbanísticos.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas y otras actividades administrativas que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, así como otras actividades administrativas relacionadas con la tramitación de expedientes o expedición de documentos referentes a la Ley del Suelo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras; y los solicitantes en los demás expedientes.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuota tributaria

Artículo 6.

El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Licencias de obras menores: 1.823 pesetas.
2. Licencias de obras mayores y parcelaciones: 20.940 pesetas.
3. Señalamiento de alineaciones y rasantes (tira de cuerda): 4.045 pesetas.
4. Cédulas urbanísticas: 4.815 pesetas.
5. Cédulas de habitabilidad: 4.858 pesetas.
6. Por tramitación a instancia de los administrados de expedientes de declaración de fincas en estado de ruinas: 10.940 pesetas.
7. Por tramitación a instancia de los interesados en Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Modificaciones del Plan General: 28.432 pesetas.
8. Instrumentos de gestión urbanística: Por la tramitación de expedientes de Reparcelación, Proyectos de Com-

pensación, Estatutos y constitución de Entidades Colaboradoras: 27.207 pesetas.

9. Inspecciones urbanísticas: Por cada inspecciones, a la hora o fracción: 2.530 pesetas.

10. Expedición de planos urbanísticos de las siguientes dimensiones:

En tamaño A0. Unidad: 400 pesetas.

En tamaño A1. Unidad: 200 pesetas.

En tamaño A3. Unidad: 50 pesetas.

En tamaño mayor de A0: 600 pesetas.

11. Fotocopia o xerocopia de normativas urbanísticas, etc., en tamaño DIN A4. Unidad: 50 pesetas.

Devengo

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula-se expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Caducidad de las licencias urbanísticas

Artículo 8.

Las licencias se declararán caducadas a todos los efectos por el mero transcurso de los plazos que a continuación se señalan, salvo las posibles prórrogas que se indican:

1) Si no se comienzan las obras autorizadas en el plazo de seis meses.

Por causa justificada y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor para un nuevo periodo de seis meses, sin que se devenguen tasas por ello.

2) Los efectos de la licencia caducarán por el transcurso del plazo determinado en el párrafo anterior, que empezará a contarse desde la fecha del acta de la tira de cuerda, si ésta es necesaria.

3) La caducidad de la licencia producirá el cese de la autorización municipal para llevar a cabo el objeto de la misma y, en consecuencia determinará el deber de solicitar nueva licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

IX. Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

Se exceptúan del pago de esta Tasa:

- Los edificios propiedad del Estado, Comunidad Autónoma y Ayuntamientos, ocupados por centros o dependencias de servicios públicos.
- Los edificios destinados a actividades benéficas o benéfico-docentes.

Fuera de estos supuestos, no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad de local, y poniendo en relación ésta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 29 de septiembre de 1984 y 30 de septiembre de 1985.

I. Domicilios particulares.

Concepto

Cuota mensual/ptas.

1. Casco de la población.

- Calles de primera categoría. 772
- Calles de segunda categoría. 627

-Calles de tercera categoría.	436
-Calles de cuarta categoría.	338
-Calles de quinta categoría.	241
-Calles de sexta categoría.	147

Barrios, pedanías y playas, se considerarán como calles de cuarta categoría, a excepción de los poblados de Villalva y Lo Campano, que se considerarán de sexta categoría.

II. Comercios, industrias, oficinas, etc., en la ciudad y barrios.

Concepto; Cuota mensual/ptas.

1. Hipermercados de grandes superficies y lonjas; 400.218

2. Grandes cámpings; 539.330.

3. Otros cámpings; 52.756.

4. Grandes hospitales, residencias sanitarias, sanatorio, centros comerciales, etc.; 177.875.

5. Hoteles de tres o más estrellas; 9.819.

6. Resto de hospitales y sanatorios, café-bar con restaurante, supermercados, almacenes de productos alimenticios y vendedores al por mayor, y resto de hoteles y similares. 6.020

7. Pensiones, restaurantes, cafeterías confiterías, casas de comidas, talleres de imprenta, comercios de venta al por menor, clubes y centros recreativos y similares. 3.927

8. Academias, despachos de billetes, almacenes cerrados, capillas e iglesias, talleres de fotografía, lavanderías, oficinas, loterías, peluquerías, zapaterías, cocheras particulares que no constituyan una explotación comercial, locales que integren una galería comercial y resto de establecimientos no incluidos en los apartados anteriores; 1.500.

-Pedanías.

1. De recogida diaria. 1.500

2. De recogida alterna. 1.203

III. Fábricas y talleres (cuota mensual).

Hasta 5 operarios	2.340
De 5 a 10 operarios	3.575
De 11 a 20 operarios	5.616
De 21 a 40 operarios	9.360
De 41 en adelante	10.010

Los demás locales donde se ejerza cualquier actividad no especificada: 1.339.

IV. Locales comerciales, industrias, oficinas, etc., en playas.

Se aplicará la tarifa número II, reducida en un 33 por 100.

Devengo

Artículo 7.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por semestres, y se recaudarán en los plazos establecidos para el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Artículo 8.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

XVIII. Acuerdo de establecimiento de precios públicos y ordenanza general reguladora de los mismos.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Tributaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.

1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de este Ayuntamiento, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

-Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

-Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por

el sector privado.

2. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección Civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados a pagar

Artículo 2.

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. El obligado al pagar deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.

Quedan obligados igualmente al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.

Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario, al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.

1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2. En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.

1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el costo del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos o indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta además, los costes fijos y los variables.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características, y análoga situación aplicando el interés legal del dinero.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores, en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de este Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

4. Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5. En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte impor-

tante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en este término municipal.

6. Para la cuantificación del precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales se tendrá en cuenta la categoría de las calles ya aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesiones plenarios de 29 de septiembre de 1984 y 30 de septiembre de 1985.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.

Cuanto la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.

1. La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en el artículo 87 del vigente Reglamento de Recaudación.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) El pago periódico de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, se efectuará anualmente en los plazos señalados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación para el cobro mediante recibo, salvo los plazos especiales expresamente consignados en determinadas tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del ticket, recibo o factura correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, ni tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.

1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Los organismos, servicios, órganos o entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3. El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1. Tarifas por ocupación de la vía pública con quioscos.

Calles de 1.^a categoría: 28.585 pesetas/año.
Calles de 2.^a categoría: 20.400 pesetas/año.
Calles de 3.^a categoría: 12.340 pesetas/año.
Calles de 4.^a categoría: 6.107 pesetas/año.
Calles de 5.^a categoría: 2.079 pesetas/año.
Calles de 6.^a categoría: 909 pesetas/año.

Las cuotas que se fijan en las indicadas tarifas, regirán durante el periodo de la concesión, y una vez que por el transcurso del tiempo u otra causa cualquiera reviertan al Ayuntamiento los quioscos, las cuotas se aplicarán con un recargo del 100 por 100, a excepción de los quioscos de flo-

res y prensa, en los que el recargo será sólo del 50 por 100.

Las cuotas se entenderán devengadas por meses o fracción, ingresándose en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados.

2. Tarifas de ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Base de gravamen: Tarifas.

Se tomará como base para la fijación de este precio público el valor catastral fijado en el momento del devengo, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente a la vía pública en la que quede autorizada la instalación de las mesas y sillas; y su cuantía vendrá determinada por la aplicación sobre dicho valor de un porcentaje del 0,064 por 100 por metro y día, no pudiendo exceder el periodo computable de 6 meses. Este precio público no será revisado hasta el 31 de diciembre de 1985.

3. Tarifas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común con tuberías, calderas, tanques o depósitos de combustible y otros líquidos, transformadores, cajas de distribución y otras instalaciones análogas.

a) La base para la fijación de este precio estará determinada, según tarifas, por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.

b) Tarifas:

-Por cada metro lineal del cable u otros conductores del fluido eléctrico situados en el subsuelo de la vía pública o del terreno del común, al año: 4,41 pesetas.

-Por ocupación del subsuelo de la vía pública o de terrenos del común con tuberías, cualquiera que sea su clase o destino, cada metro lineal satisfará al año: 39,00 pesetas.

-Por cada acometida de gas, agua o electricidad, se abonará al año: 64,00 pesetas.

-Por cada estación de transformación que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común, al año: 9.128,00 pesetas.

-Por cada caja de distribución de fluido eléctrico apoyada sobre el subsuelo o adherida a éste, se satisfará mensualmente: 649,00 pesetas.

-Por ocupación del subsuelo con tanques para gasolina u otros materiales, hasta cinco metros cúbicos de ocupación, al año: 6.493,00 pesetas.

4. Tarifas por las reservas de la vía pública y entrada de vehículos a través de las aceras (pasaderas).

Se exceptúan:

1. Los aprovechamientos a favor de entidades benéficas y sanitarias.

2. Las paradas obligatorias de vehículos de servicio público y auto-taxis, que son objeto de Ordenanza especial

en este Ayuntamiento.

A) Tarifas por la reserva de la vía pública:

a) Por la reserva de la vía pública, por metro lineal o fracción: 1.194 pesetas.

b) Por la reserva de la vía pública, al mes o fracción: 543 pesetas.

c) Por la concesión de aparcamiento prohibido a terceros, en favor del solicitante o concesionario, al año: 14.324 pesetas.

Las anteriores cuotas se aplicarán dentro del casco de la población. A estos efectos, se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que hayan establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Fuera del casco, en las "entidades colectivas": Albuñón, Algar, Aljorra, Alumbres, Beal, Campo Nubla, Canteras, Escombreras de Cartagena, Lentiáscar, La Magdalena, Los Médicos, Miranda, La Palma, Perín, Pozo Estrecho, Los Puertos, Rincón de San Ginés y Santa Ana, las anteriores tarifas se aplicarán en un cincuenta por ciento de su importe.

B) Tarifa por la entrada de vehículos a través de las aceras (pasaderas).

1.º Aparcamiento de hasta 5 vehículos:

a) Por cada pasadera con autorización para aparcamiento de hasta 5 vehículos: 20.000 pesetas anuales.

b) Por cada plaza de aparcamiento más: 800 pesetas anuales.

2.º Por cada pasadera en establecimientos comerciales e industriales: 25.000 pesetas anuales.

3.º Pasaderas en garajes privados:

a) Por cada pasadera en garajes privados de uso público, hasta 5 aparcamientos: 30.000 pesetas anuales.

b) Por cada plaza de aparcamiento más: 800 pesetas anuales.

4.º Por cada pasadera en viviendas unifamiliares con capacidad máxima para dos vehículos: 8.000 pesetas anuales.

5.º Pasaderas de uso temporal:

a) Por pasaderas de uso temporal, por menos de seis meses: 10.000 pesetas anual.

b) Por cada tres meses más: 5.000 pesetas anual.

6.º En los barrios y pedanías que a continuación se detallan, las tarifas se reducirán en un 50 por 100 de su importe: Albuñón, Algar, Aljorra, Alumbres, Beal, Campo Nubla, Canteras, Escombreras, Lentiáscar, La Magdalena, Los Médicos, Miranda, La Palma, Perín, Pozo Estrecho, Los Puer-

tos, Rincón de San Ginés y Santa Ana.

La longitud mínima de la pasadera se entiende de 3 metros, considerándose las de mayor longitud como tantas pasaderas cuantas veces queda dicha medida, en la longitud real que tengan y otra más si sobre fracción.

La longitud que se computa a estos efectos es la de la puerta o entrada al garaje o local comercial.

7.º Placa de prohibición homologada, 1.200 pesetas.

5. Tarifas de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Se tomará como base de percepción de estos derechos o tasas, la índole de la instalación de que se trate y las dimensiones de la misma.

A) Cables.

Por cada metro de línea eléctrica, al año: 64 pesetas.

B) Postes, antenas, cajas de distribución, palomillas y cajas de amarre.

Por cada poste de hierro colocado en la vía pública para sostenimiento de los conductores de energía eléctrica, al año: 1.526 pesetas.

C) Por cada antena o voladizo sobre la vía pública, instalada en tejados y azoteas de las casas para estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas, al año: 434 pesetas.

D) Palomillas, cajas de amarre, distribución o registro, por cada una de las que se instalen: 113 pesetas.

E) Aparatos automáticos:

Por cada aparato automático instalado en la vía pública, al año: 6.493 pesetas.

F) Por cada aparato automático para suministro de gasolina, instalado en la vía pública o en el interior de los edificios, siempre que a través de mangueras o cualquier otro medio, surta a los vehículos parados en la vía pública, al año: 13.078 pesetas.

6. Tarifa de ocupación de la vía pública, calzadas o aceras, con sillas y tribunas, en los lugares y durante los días de Semana Santa, previamente señalados por este Excmo. Ayuntamiento.

a) La base para la fijación de este precio, estará determinada por el número de sillas o tribunas colocadas, y para la estimación de su valor, se tendrán en cuenta las categorías de las calles o plazas, la cercanía al desfile en atención a la fila en que se sitúen las sillas o tribunas, y la importancia del desfile procesional.

Tarifa**Tarifa general Pesetas silla.**

Palcos con seis sillas 5.600

Calles Aire y Cañon, 1.ª y 2.ª fila 701

Calle Mayor

-1.ª y 2.ª fila 890

-3.ª y 4.ª fila 701

Puerta de Murcia y calle Carmen

-1.ª y 2.ª fila 890

-3.ª y 4.ª fila 701

.5.ª fila 529

-6.ª fila 445

Calles Santa Florentina y Jabonerías

-1.ª y 2.ª fila 701

-3.ª fila 612

-4.ª fila 529

-5.ª fila 445

Calle Parque

-1.ª fila 612

-2.ª fila 484

-3.ª fila 362

-4.ª fila 362

Calles Serreta, Caridad y Plaza. Risueño.

-1.ª y 2.ª fila 612

-3.ª fila 484

-4.ª fila 494

-5.ª fila 362

Calles Duque, San Francisco y Jara.

-1.ª fila 529

-2.ª fila 445

Calle Campos.

-1.ª y 2.ª fila 529

-3.ª fila 356

-4.ª fila 356

Tarifa de comercio.

Calle Aire, Cañon, Santa Florentina y Campos.

-1.ª y 2.ª fila 778

-3.ª y 4.ª fila 778

Calle Mayor, Puerta de Murcia, Jabonerías y Carmen.

-1.ª y 2.ª fila 1.056

-3.ª y 4.ª fila 778

Restantes 612

b) Obligados al pago: Nace al otorgarse la licencia y no procederá la devolución de la cuota ingresada si el desfile no llega a realizarse por causa de lluvia u otra fuerza mayor.

Normas de gestión

c) Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento objeto de este precio, presentarán ante este

Excmo. Ayuntamiento solicitud a la que se acompañará croquis detallado del lugar, metros a ocupar y distribución de las sillas y tribunas.

d) Por los Servicios Técnicos Municipales y atendiendo los informes de la Jefatura de Tráfico Municipal, se determinará el momento de colocación de las sillas en los lugares en que así lo exija la necesidad de dar fluidez al tráfico rodado. Igualmente por los mismos Servicios Técnicos se establecerán las condiciones mínimas de seguridad que habrán de reunir las tribunas para poder ser utilizadas.

e) En los supuestos de establecimientos mercantiles y de hoteles, restaurantes, bares y cafés, en los que sus titulares no ejerzan el derecho preferente a la ocupación de la vía pública que da a sus fachadas, no se podrán colocar las sillas frente a las puertas de sus establecimientos abierto al público, por parte de los arrendatarios del aprovechamiento hasta llegado el momento de despeje, por el inminente paso del desfile, a fin de no entorpecer el libre acceso a dichos establecimientos.

7. Tarifas por aprovechamiento especial de la vía pública con el estacionamiento y parada de vehículos, y la instalación de parras y mostradores frente a la vía pública, así como taquillas expendedoras de billetes, también frente a la vía pública.

1. Paradas de vehículos destinados al servicio público:

a) De transportes urbanos de mercancías.

Por cada licencia anual; Cuota pesetas.

I. Camiones con capacidad de carga útil de 8.000 kg. o más; 8.250.

II. Camiones con capacidad de carga útil de 5.001 a 8.000 kg.; 6.838.

III. Camiones con capacidad de carga útil de 3.001 a 5.000 kg.; 6.200.

IV. Camiones con capacidad de carga útil de 1.501 a 3.000 kg.; 4.114.

V. Camiones con capacidad de carga útil de 501 a 1.500 kg.; 3.036.

b) Transportes de viajeros.

I. Auto-ómnibus, por cada licencia anual; 8.250.

II. Auto-taxis, por cada licencia anual de parada; 3.036.

III. Motocicletas, licencia anual para servicio público de alquiler de éstas, con o sin sidecar; 2.113.

IV. Motocarros, por licencia anual; 261.

Las cantidades anteriores se entiende que serán satisfechas al obtenerse la licencia inicial para paradas de vehículos. En los ejercicios sucesivos la licencia habrá de renovarse, pero se abonará sólo el 40 por 100 de la cuota que corresponda en cada caso.

3. Mostradores, tanques de helados, refrescos, etc., que sin salir de la línea de fachada distan menos de 40 cms., de ella o se hallen en comunicación por la vía pública.

Por cada metro lineal o fracción y temporada, según la categoría de las calles:

- De 1.ª categoría: 723 pesetas.
- De 2.ª categoría: 556 pesetas.
- De 3.ª categoría: 356 pesetas.
- De 4.ª categoría: 222 pesetas.
- De 5.ª categoría: 111 pesetas.
- De 6.ª categoría: 72 pesetas.

4. Los mostradores, barras de cafés, bares, tabernas, etc., con frente a la vía pública, que permitan la consumición del público estacionado en las aceras.

Por cada metro lineal o fracción al año, y según la categoría de las calles:

- De 1.ª categoría: 1.112 pesetas.
- De 2.ª categoría: 822 pesetas.
- De 3.ª categoría: 689 pesetas.
- De 4.ª categoría: 445 pesetas.
- De 5.ª categoría: 213 pesetas.
- De 6.ª categoría: 123 pesetas.

5. Taquillas expendedoras de billetes para espectáculos con frente a la vía pública.

Por cada taquilla, al año: 2.057 pesetas.

8. Regulación del precio público por estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 48.1 en relación con el artículo 41 y artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el precio público por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en la forma en que aquí se regula.

Artículo 2.

Dicho precio público por estacionamiento será independiente de los gravámenes existentes hasta la fecha y su exigencia no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales.

Obligación de pago

Artículo 3.

La obligación de pago nace por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio o por la utilización o reserva de dichos espacios destinados a estacionamientos (en los supuestos especiales regulados en la Norma 3.4.1.6 del Plan General de Ordenación Urbana), dentro de las zonas y en la forma que aparece en esta regulación con las limitaciones que en la misma se establecen.

Zonas de estacionamiento limitado

Artículo 4.

La zona de estacionamiento limitado se establece en el área delimitada por las siguientes calles: Real, Plaza Héroes de Cavite, Paseo Alfonso XXII, Gisbert, Plaza del Risueño, Caridad, Plaza Serreta, Serreta, Plaza de López Pinto, Parque, Plaza Juan XXIII, Salitre, Plaza Alcolea y Licenciado Cascales.

Horarios

Artículo 5.

El estacionamiento limitado se establece en la zona delimitada en día laborables y con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, ambos inclusive, desde las 9 horas hasta las 14 horas, y desde las 16,30 horas hasta las 20,30 horas.
- Sábados, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Cobro

Artículo 6.

Nace la obligación de pago del precio.

A. En el momento de estacionar el vehículo en los lugares de la vía pública, señalados como zona de estacionamiento limitado, durante los días y horarios que se señalan.

B. En el momento de la ocupación o reserva de dicho estacionamiento para cualquier fin.

Obligaciones de pago

Artículo 7.

Estarán obligados al pago del precio público:

I. Por el estacionamiento de vehículos.

A. Los conductores de los mismos.

B. Como responsables solidarios, el propietario de éste. A estos efectos se entenderá como propietario quien figura como titular en el Registro que regula el Código de la Circulación.

II. Por la ocupación o reserva de estacionamientos:

A. Quien realice la ocupación o reserva de estacionamiento.

B. Como responsable solidario quien o quienes efectúen realmente la ocupación o se beneficie de la reserva de espacio.

Supuestos de estacionamiento gratuito

Artículo 8.

No se producirá la obligación de pago del precio pú-

blico en los siguientes supuestos:

Primero. La mera parada, es decir, la detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargas y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

Segundo. La detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación, o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Tercero. El estacionamiento fuera de horario de limitación.

Cuarto. Los vehículos auto-taxis cuando el conductor está presente y desarrollando prestaciones propias del servicio.

Quinto. Los ciclos, ciclomotores y motocicletas.

Exenciones

Artículo 8.

Estarán exentos del pago del precio público:

Primero. Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Municipio y Comunidad Autónoma, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

Segundo. Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y ambulancias, cuando estén prestando servicio propio de su competencia.

Tercero. Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite la condición de minusválido.

Normas de gestión

Artículo 10.

Independientemente de lo anterior, la ocupación o reserva de espacio podrá hacerse por el tiempo autorizado en la correspondiente licencia.

Artículo 11.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el Sector II podrán estacionar los residentes, previo pago de 1.500 pesetas anuales, a cuyo efecto, la tarjeta como tales residentes deberá ser adquirida y colocada en lugar visible en el interior y contra el parabrisas delantero del vehículo parado.

Igualmente, en el Sector III se podrá estacionar durante los tiempos fijados en el precio real, previo pago del mismo.

La reserva de espacio o la ocupación de los estacionamientos con cualquier fin distinto del estacionamiento de vehículos, se realizará mediante liquidación diaria, debiendo obtener el correspondiente resguardo proporcionado por

el vigilante encargado de la regulación de los estacionamientos.

Artículo 12.

El pago del precio se realizará mediante autoliquidación por el obligado al pago, al proveerse del correspondiente títet en los aparatos dispuestos al efecto, bien mediante su pago en metálico o a través de la adquisición previa de tarjetas magnéticas.

El títet deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo y contra el parabrisas delantero.

Se colocará junto al títet la tarjeta que acredite la condición de Residente en los casos en que se abone el precio público destinado a los mismos.

Precios

Artículo 13.

A efectos de la exacción del precio público que se regula en la presente Ordenanza, se establecen los siguientes Sectores:

Sector I.

Calle Sagasta. Calle Carmen. Calle Tolosa Latour. Calle del Aire. Calle Marcos Redondo. Calle Canales. Calle Baños. Calle Santa Florentina. Calle Castellini. Plaza Juan XXIII. Plaza Icue. Puerta de Murcia. Plaza de San Sebastián. Calle del Aire. Plaza del Ayuntamiento. Calle Campos. Calle Palas. Plaza San Francisco. Calle Jara. Plaza del Rey y calle Villamartín.

Sector II.

Calle Real (margen más alejado Arsenal Militar). Plaza de San Agustín. Plaza Cuartel del Rey. Calle Conducto. Plaza del Par. Calle Licenciado Cascales. Plaza de Alcole. Calle del Parque. Calle Salitre. Calle Serreta. Plaza Serreta. Calle Caridad. Plaza del Risueño. Calle del Duque. Calle de San Francisco. Calle del Cañón y calle Príncipe de Vergara.

Sector III.

Calle Real (margen junto al Arsenal Militar). Calle Gisbert. Plaza Héroes de Cavite. Paseo Alfonso XII.

Las calles no incluidas expresamente en los Sectores relacionados, pero dentro de la Zona de Estacionamiento Limitado, definida en el artículo 4, se afectarán a uno u otro Sector por Decreto de la Alcaldía.

Artículo 14.

Se establecen tres tipos de precios:

1. Precios A (ordinario): Tiempo mínimo de estacionamiento: Media hora, con un precio de 30 pesetas. Primera hora, 60 pesetas. Segunda hora, 70 pesetas. Por el exceso —máximo una hora— sobre el tiempo señalado en el títet como fin de estacionamiento, se satisfarán 150 pesetas, sin que haya lugar al fraccionamiento.

Anulación 15 pesetas.

2. Precio B (Residentes). Para el Sector II:

-Cuota anual de 1.500 pesetas, debiendo adquirirse anualmente la correspondiente tarjeta al efecto.

3. Precio C. Se mantiene el de la reglamentación en vigor.

4. El precio por reserva de espacio u ocupación de los estacionamientos será el mismo del sector donde se produzca aquélla.

Artículo 15.

Residentes: Se entiende por residente a los efectos de esta regulación toda persona que figure empadronada en las calles afectadas por el estacionamiento limitado, que tengan vehículo a su nombre y que adquieran la tarjeta de "Residente" en el Servicio de Tráfico de este Ayuntamiento.

Prohibiciones

Artículo 16.

Queda prohibido.

Primero. Estacionar el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado por más tiempo del establecido en la presente regulación.

Segundo. Estacionar sin el correspondiente títet de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en el artículo II.

Tercero. Sobrepassar el tiempo indicado como fin de estacionamiento en el títet.

Cuarto. Utilizar títet manipulados.

Quinto. Reservar espacio u ocupar los estacionamientos sin abonar el precio público regulando en esta Ordenanza.

Artículo 17.

El estacionamiento prohibido será sancionado de conformidad con las normas del Código de la Circulación.

El pago de la multa no exime del pago del precio público.

Artículo 18.

En lo no expresamente previsto en esta regulación se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

9. Normas reguladoras y tarifas del precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales

Primera. Concepto.

Será objeto de este precio público la prestación de los servicios de piscinas, pabellones, polideportivos e instalaciones análogas, así como los servicios docentes impartidos por el profesorado del Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento.

Segundo. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas Normas, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Patronato Municipal de Deportes de este Excmo. Ayuntamiento en las instalaciones deportivas relacionadas en el punto anterior o en las que pudieran construirse y entrar en servicio a partir de la aprobación de esta tarifa.

Tercero. Cuantía.

La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, que se aprueban conjuntamente con estas normas.

Cuarta. Obligación del pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado por estas normas nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en las tarifas.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de las instalaciones o actividades objeto de esta tarifa.

Tarifas

1. Precios de alquiler por utilización de pistas por entrenamientos y competiciones deportivas

1.1 Pabellón cubierto Wssell de Guimbarda.

1.1.1 Pista central, con luz, por hora: 2.098 pesetas.

1.1.2 Pista central, sin luz, por hora: 1.574 pesetas.

1.1.3 Pista exterior, con luz, por hora: 1.259 pesetas.

1.1.4 Pista exterior, sin luz, por hora: 839 pesetas.

1.1.5 Pista tenis, con luz, por hora: 577 pesetas.

1.1.6 Pista tenis, sin luz, por hora: 420 pesetas.

1.1.7 Pista frontón, con luz, por hora: 577 pesetas.

1.1.8 Pista Frontón, sin luz, por hora: 420 pesetas.

1.1.9 Sala múltiple, máximo 25 personas por hora: 4.196 pesetas.

1.1.10 Tatami, máximo 40 personas, por hora: 5.245 pesetas.

1.1.11 Sala de danza, máximo 20 personas, por hora: 3.147 pesetas.

1.1.12 Pistas con taquilla, por hora: 15.735 pesetas.

1.1.13 Uso balón, por hora: 210 pesetas.

1.1.14 Utilización sala musculación una sesión: 525 pesetas.

1.1.15 Alquiler de raquetas de tenis y bádmiton: 210 pesetas.

1.2 Pabellón Cuatro Santos-Barrio Peral.

1.2.1 Pista completa, con luz, por hora: 2.098 pesetas.

1.2.2 Pista completa, sin luz, por hora: 1.574 pesetas.

1.2.3 1/3 pista, con luz, por hora: 1.469 pesetas.

1.2.4 1/3 pista, sin luz, por hora: 1.154 pesetas.

1.2.5 Sala múltiple, máxima 25 personas, por hora: 4.196 pesetas.

1.2.6 Pista con taquilla, por hora: 9.441 pesetas.

1.2.7 Uso balón, por hora: 210 pesetas.

1.2.8 Pista exterior con luz: 1.259 pesetas.

- 1.2.9 Pista exterior sin luz: 839 pesetas.
- 1.3 Pabellón Los Dolores.
- 1.3.1 Pista completa, con luz, por hora: 1.574 pesetas.
- 1.3.2 Pista completa, sin luz, por hora: 1.049 pesetas.
- 1.3.3 1/3 pista, con luz, por hora: 1.154 pesetas.
- 1.3.4 1/3 pista, sin luz, por hora: 839 pesetas.
- 1.3.5 Sala múltiple, máximo 25 personas, por hora: 3.147 pesetas.
- 1.3.6 Uso balón, por hora: 210 pesetas.
- 1.4 Pista de atletismo.
- 1.4.1 Pago de utilización anual: 3.147 pesetas.
- 1.4.2 Pago de utilización trimestral: 1.574 pesetas.
- 1.4.3 Pago anual atletas federados: 1.574 pesetas.
- 1.4.4 Bono familiar anual: 4.721 pesetas.
- 1.4.5 Bono familiar trimestral: 2.623 pesetas.
- 1.4.6 Una utilización: 210 pesetas.
- 1.5 Complejo polideportivo Cartagonova.
- 1.5.1 Sala múltiple, máximo 20 personas, por hora: 3.147 pesetas.
- 1.5.2 Tatami, máximo 20 personas, por hora: 4.196 pesetas.
- 1.5.3 Sauna, una utilización, por hora: 734 pesetas.
- 1.5.4 Sauna, bono de 10 usos: 5.245 pesetas.
- 1.5.5 Sauna, abonados P.M.D., una utilización: 472 pesetas.
- 1.5.6 Sauna, abonados P.M.D., 10 usos: 3.672 pesetas.
- 1.5.7 Utilización sala musculación una sesión: 525 pesetas.
- 1.6 Campo fútbol Mundial'82.
- 1.6.1 Lunes a viernes, con luz, por hora: 1.154 pesetas.
- 1.6.2 Lunes a viernes, sin luz, por hora: 839 pesetas.
- 1.6.3 Lunes a viernes, con luz total, por hora: 1.469 pesetas.
- 1.6.4 Sábados y domingos, sin luz, por 90 minutos: 1.888 pesetas.
- 1.6.5 Sábados y domingos, con luz, por 90 minutos: 2.937 pesetas.
- 1.6.6 Sábados y domingos, con luz total 90 minutos: 3.776 pesetas.
- 1.6.7 Marcaje de campo: 525 pesetas.
- 1.6.8 Campo con taquilla, por hora: 4.196 pesetas.
- 1.7 Piscina urbanización mediterráneo.
- 1.7.1 Un baño adultos: 315 pesetas.
- 1.7.2 Un baño niños: 157 pesetas.
- 1.7.3 Bono de 10 baños adultos: 2.098 pesetas.
- 1.7.4 Bono de 10 baños niños: 1.049 pesetas.
- 1.7.5 Curso natación peques: 3.357 pesetas.
- 1.7.6 Curso natación iniciación: 2.518 pesetas.
- 1.7.7 Curso natación perfeccionamiento: 2.518 pesetas.
- 1.7.8 Curso natación adultos: 3.357 pesetas.
- 1.7.9 Una calle o vaso chapoteo (máximo 15 usuarios/hora): 2.518 pesetas.
- 1.7.10 Una hora diaria de lunes a viernes por mes (máximo 25 usuarios): 24.127 pesetas.
- 1.8 Piscina Pozo Estrecho.
- 1.8.1 Un baño adultos: 472 pesetas.
- 1.8.2 Un baño niños: 262 pesetas.
- 1.8.3 Bono mensual niños: 1.364 pesetas.
- 1.8.4 Bono mensual adultos: 1.783 pesetas.
- 1.8.5 Una calle o vaso chapoteo (máximo 15 usuarios/hora): 2.518 pesetas.
- 1.8.6 Una hora diaria de lunes a viernes por mes (máximo 25 usuarios): 24.127 pesetas.
- 1.9 Pabellón cubierto de El Algar.
- 1.9.1 Pista completa, con luz, por hora: 1.574 pesetas.
- 1.9.2 Pista completa, sin luz, por hora: 1.049 pesetas.
- 1.9.3 1/3 pista, con luz, por hora: 1.154 pesetas.
- 1.9.4 1/3 pista, sin luz, por hora: 839 pesetas.
- 1.9.5 Sala múltiple, máximo 25 personas, por hora: 3.147 pesetas.
- 1.9.6 Uso balón, por hora: 210 pesetas.
2. Actividades docentes.
- 2.1 Pabellón cubierto Wssell de Guimbarda.
- 2.1.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 2.413 pesetas.
- 2.1.2 Aerobic, 3 h/s: 2.413 pesetas.
- 2.1.3 Musculación, 5 h/s: 3.147 pesetas.
- 2.1.4 Musculación, 3 h/s: 2.414 pesetas.
- 2.1.5 Musculación, como 2.ª actividad, 2 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.1.6 Taekwondo adultos, 3 h/s: 2.413 pesetas.
- 2.1.7 Taekwondo niños, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.1.8 Judo adultos, 3 h/s: 2.413 pesetas.
- 2.1.9 Judo niños, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.1.10 Tenis, máximo 6 alumnos pista, 3 h/s: 3.776 pesetas.
- 2.1.11 Tenis, máximo 16 alumnos pista, 3 h/s: 2.308 pesetas.
- 2.1.12 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.1.13 Gimnasia rítmica, 5 h/s: 3.252 pesetas.
- 2.1.14 Gimnasia rítmica, 7'5 h/s: 4.301 pesetas.
- 2.1.15 Pre-ballet, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.1.16 Danza clásica, 5 h/s (2.º curso): 3.252 pesetas.
- 2.1.17 Danza clásica, 7'5 h/s (3.º curso): 4.301 pesetas.
- 2.1.18 Danza española, 3 h/s (2.º curso): 2.203 pesetas.
- 2.1.19 Danza española, 3 h/s (3.º curso): 2.203 pesetas.
- 2.1.20 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.1.21 Escuelas Polideportivas (genéricas) en centros escolares: 4.196 pesetas.
- 2.1.22 Bádminton, 2 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.1.23 Gerontogimnasia, 2 h/s: 944 pesetas.
- 2.1.24 Tenis de mesa, 3 h/s: 1.154 pesetas.
- 2.1.26 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de las 2.1.19, 2.1.21 y 2.1.22: 2.623 pesetas.
- 2.2 Complejo polideportivo Cartagonova.
- 2.2.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.2 Mantenimiento adultos, 2 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.2.3 Aerobic, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.4 Musculación, 5 h/s: 2.937 pesetas.
- 2.2.5 Musculación, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.6 Musculación, como 2.ª actividad, 2 h/s: 1.259 pesetas.

- 2.2.7 Gerontogimnasia, 2 h/s: 944 pesetas.
- 2.2.8 Taekwondo adultos, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.9 Taekwondo niños, 3 h/s: 1.993 pesetas.
- 2.2.10 Judo adultos, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.11 Judo niños, 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.2.12 Full-Contact, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.2.13 Full-Contact, 5 h/s: 2.937 pesetas.
- 2.2.14 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.2.15 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.2.16 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de la 2.2.7: 2.623 pesetas.

2.3 Pabellón Cuatro Santos-Barrio Peral.

- 2.3.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.3.2 Aerobic, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.3.3 Taekwondo adultos, 3 h/s: 2.203 pesetas.
- 2.3.4 Taekwondo niños, 3 h/s: 1.993 pesetas.
- 2.3.5 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 1.993 pesetas.
- 2.3.6 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.3.7 Gerontogimnasia, 2 h/s: 944 pesetas.
- 2.3.8 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de la 2.3.7: 2.623 pesetas.

2.4 Pabellón Los Dolores.

- 2.4.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.4.2 Taekwondo adultos, 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.4.3 Taekwondo niños, 3 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.4.4 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.4.5 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.049 pesetas.
- 2.4.6 Gerontogimnasia: 944 pesetas.
- 2.4.7 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de la 2.4.6: 2.623 pesetas.

2.5 Casa de la Juventud.

- 2.5.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.5.2 Danza clásica, 3 h/s (preballet): 2.203 pesetas.
- 2.5.3 Danza clásica, 4 h/s (preparatorio): 2.727 pesetas.
- 2.5.4 Danza, 6 h/s (1.º curso): 3.776 pesetas.
- 2.5.5 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.5.6 Gerontogimnasia: 944 pesetas.
- 2.5.7 Patinaje, 2 h/s: 944 pesetas.
- 2.5.8 Tenis, máximo 6 alumnos pista, 3 h/s: 3.776 pesetas.
- 2.5.9 Tenis, máximo 16 alumnos pista 3 h/s: 2.308 pesetas.
- 2.5.10 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de la 2.5.6: 2.623 pesetas.

2.6 Local social de Sauces.

- 2.6.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.6.2 Taekwondo: 1.469 pesetas.
- 2.6.3 Por la primera inscripción en todas las actividades: 1.469 pesetas.

2.7 Local social de Ciudad Jardín.

- 2.7.1 Mantenimiento adultos 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.7.2 Taekwondo, 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.7.3 Por la primera inscripción en todas las actividades: 1.469 pesetas.

2.8 Local social de urbanización Mediterráneo.

- 2.8.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.8.2 Taekwondo, 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.8.3 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 1.469 pesetas.
- 2.8.4 Por la primera inscripción en todas las actividades: 1.469 pesetas.

2.9 Salas en barrios y diputaciones.

- 2.9.1 Mantenimiento adultos, 3 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.9.2 Iniciación deportiva, 2 h/s: 1.049 pesetas.
- 2.9.3 Gimnasia rítmica, 3 h/s: 1.259 pesetas.
- 2.9.4 Gerontogimnasia: 839 pesetas.

2.10 Pabellón de El Algar.

- 2.10.1 Mantenimiento adultos 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.10.2 Taekwondo adultos 3 h/s: 1.783 pesetas.
- 2.10.3 Taekwondo niños 3 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.10.4 Gimnasia rítmica 3 h/s: 1.574 pesetas.
- 2.10.5 Inic. deportiva, 2 h/s: 1.049 pesetas.
- 2.10.6 Gerontogimnasia: 944 pesetas.
- 2.10.7 Por la primera inscripción en todas las actividades a excepción de la 2.10.6: 2.623 pesetas.

3. Gabinete de medicina del deporte:

- Chequeo médico- deportivo:
- Adultos (usuario del P.M.D.): 1.574 pesetas.
- Niños hasta 18 años (usuarios del P.M.D.): 1.049 pesetas.
- Tercera edad (usuarios del P.M.D.): gratuito.
- Clubs federados: 1.574 pesetas.
- Público en general: 3.147 pesetas.

- Chequeo médico-deportivo con prueba de esfuerzo.
- Público en general: 5.245 pesetas.
- Usuarios del P.M.D.: 3.147 pesetas.
- Club federados: 3.147 pesetas.

- Consulta médico-deportiva:
- Usuarios del P.M.D.: 315 pesetas.
- Público en general: 1.049 pesetas.
- (Más gastos de material en ambos casos).

4. Bonificaciones.

- 4.1 No acumulable entre si:
- 4.1.2 Familia numerosas (actividades docentes): 20%.
- 4.1.3 Los poseedores de la Tarjeta Joven que así lo acrediten: 20%.
- 4.1.4 Inscripción en actividad docente de dos o más miembros de una misma unidad familiar: 50%.
- 4.1.5 Miembros en activo de los Cuerpos de Seguridad del Estado o del Municipio: 20%.
- 4.1.6 En todas las actividades docentes, si se encuentran ya inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar: 20%.
- (Excepto en actividades acuáticas y alquiler de instalaciones).

10. Piscina municipal cubierta. Utilización de pistas para entrenamientos y competiciones deportivas.

- 1.1 Pista polideportiva (hasta 15 horas). Por hora: 2.518 pesetas.
- 1.2 Pista polideportiva (de 15 horas en adelante). Por

hora: 2.832 pesetas.

1.3 Pista con taquilla. Por hora: 13.637 pesetas.

Otros servicios:

1.4 Uso de balón. Por hora: 210 pesetas.

1.5 Utilización sala musculación. (una sesión): 420 pesetas.

1.6 Saura (una utilización por hora): 629 pesetas.

1.7 Suplemento iluminación en pista polideportiva: 210 pesetas.

2. Actividades docentes.

2.1 Tres clases semanales por alumbrado y mes: 2.937 pesetas.

2.2 Dos clases semanales por alumbrado y mes: 2.308 pesetas.

3. Piscina.

3.1 Entrada piscina, adultos: 472 pesetas.

3.2 Entrada piscina, niños: 315 pesetas.

3.3 Alquiler calle, máximo 15 usuarios hora: 3.462 pesetas.

Cursos de natación.

3.4 Tres horas semanales por alumbrado y mes: 3.462 pesetas.

3.5 Dos horas semanales por alumbrado y mes: 2.832 pesetas.

Abonados.

-Menores de 16 años (L.X.V.): 3.042 pesetas.

-Menores de 16 años (M.J.): 2.413 pesetas.

-Mayores de 60 años (L.XX.V.): 2.413 pesetas.

-Mayores de 60 años (M.J.): 1.993 pesetas.

-Por la primera inscripción en todas las actividades: 2.623 pesetas.

11. Tarifa por aprovechamiento especial de espacios públicos con "mercadillos" en los lugares que a continuación se expresan:

	Pesetas mes
-Ribera de San Javier	3.247
-Cabo de Palos	3.247
-Los Dolores	2.001
-Urbanización Mediterráneo	2.001
-Barriada José María Lapuerta	2.001
-El Bohío	2.001
-La Palma	2.001
-La Aljorra	2.001
-El Algar	2.001
-Llano del Beal	2.001
-Pozo Estrecho	2.001

Temporada de verano: 15 de julio al 15 de septiembre.

-Isla Plana	2.001
-Los Urrutuias	3.247
-Los Nictos	3.247

Para el establecimiento de puestos en los mercadillos se solicitará licencia anualmente en los meses de noviem-

bre, diciembre y enero de cada año, para el siguiente ejercicio.

La licencia será concedida por este Excmo. Ayuntamiento, por periodo de 4, 8 o 12 meses, de conformidad con la solicitud.

Las licencias anuales se devengarán el 1 de enero de cada año, y se recaudarán por trimestre.

Las licencias de 8 meses se recaudarán de una sola vez, en la parte proporcional correspondiente y tendrán un incremento del 10 por 100 sobre la cuota tributaria anual prorrateada al periodo.

Las licencias de 4 meses se recaudarán de una sola vez, en la parte proporcional correspondiente y tendrán un incremento del 20 por 100 sobre la cuota tributaria anual prorrateada al periodo.

12. Regulación del precio público por utilización del Boletín de Información Municipal con publicidad.

Naturaleza, objeto y fundamento

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, haciendo uso del derecho que le conceden los artículos 2, 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, establece el precio público por utilización del bien de dominio público, conformado por el Boletín de Información Municipal, mediante la inserción en el mismo de espacios públicos.

Hecho por el que se paga el precio público

El hecho por el que se paga el precio público consiste en la utilización privativa de los espacios tipográficos del Boletín Oficial de Información Municipal para fines publicitarios, que tendrán como límite los que en la legislación aplicable se imponen a las formas y mensajes de esta naturaleza.

Obligados al pago

Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas que utilicen los espacios topográficos del Boletín de Información Municipal mediante la inserción, directa o indirectamente, de anuncios en la forma regulada por el Excmo. Ayuntamiento.

Importe	Pesetas.
-Página entera (interior)	68.718
-Página entera (contraportada)	74.945
-Media página	37.472
-Cuarto de página	18.736

Cuando el anunciante, cualquiera que sea el modulaje, solicite la inserción por tiempo determinado tendrá sobre las tarifas un descuento del 10 por 100, si el periodo es de tres meses; del 15 por 100, si es de seis meses, y del 20 por 100, en el caso de un año.

Los anuncios serán siempre a una tinta excepto en la contraportada, que se admitirán a dos.

En ningún caso se podrá insertar publicidad en la portada.

En la contraportada el único módulo será el de la página entera.

Obligación de pago

La obligación de pago nace en el momento de autorizarse la inserción por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue.

Recepción de solicitudes y regulación

Las solicitudes de ocupación de espacios en el Boletín habrán de ajustarse a los módulos establecidos en las tarifas.

Se atenderán por riguroso orden de entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, y será autorizada la inserción del anuncio en el Boletín por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue.

En el supuesto de que las solicitudes sean superiores al 35 por 100 del espacio total de la publicación, el Ayuntamiento podrá optar entre reservar la preferencia del anunciante en el próximo número o aumentar el número de páginas del Boletín del mes en cuestión.

13. Tarifa de servicio de mercado.

-Mercado de Santa Florentina.

a) Comestibles:	Pesetas
Casetas de ángulo, al mes	4.965
Casetas, al mes	4.315
Puestos de ángulo, al mes	3.239
Los demás puestos, al mes	2.152
Casetas exteriores, al mes	3.239

b) Carnes:	
Casetas de ángulo, al mes	4.965
Casetas, al mes	3.665
Puestos de ángulo, al mes	2.600
Los demás puestos, al mes	2.152
Casetas exteriores, al mes	2.600

c) Artículos no especificados:	
Casetas de ángulo, al mes	4.527
Casetas, al mes	3.014
Puestos de ángulo, al mes	2.600
Los demás puestos, al mes	1.726
Casetas exteriores, al mes	2.600

d) Verduras:	
Casetas de ángulo, al mes	4.315
Casetas, al mes	2.600
Puestos de ángulo, al mes	1.726
Los demás puestos, al mes	1.075
Casetas exteriores, al mes	1.726

e) La cantina-bar, al mes	4.528
---------------------------	-------

-Mercado de Gisbert.

Por cada metro cuadrado, el mes	655
---------------------------------	-----

a) Obligados al pago.

Como sujetos pasivos quedan obligados al pago del precio, los titulares ocupantes de casetas o puestos.

b) Cobro:

El cobro de este precio se realizará por recibos mensuales.

c) Fianza:

Para la ocupación de las casetas o puestos en los mercados, se requiere la previa constitución de fianza por importe de tres mensualidades.

14. Tarifa por prestación del servicio de recepción de alarmas en la central receptora de alarmas de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

La cuota a satisfacer será de 2.502 pesetas anuales.

La cuota será irreducible, con efectos de primero de enero de cada año.

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se solicite de la Compañía Telefónica Nacional de España la conexión de la alarma particular a la Central.

15. Servicio de lavadero de coches, a prestar por el Instituto Municipal de Servicios Sociales.

Lavado exterior: **Pesetas**

-Coche	367
-Rancheras	472
-Furgonetas	525

Lavado interior:

-Coches	341
-Rancheras	420
-Furgonetas	472

Lavado completo:

-Coches	708
-Rancheras	892
-Furgonetas	997

Encerado:

-Coches	341
-Rancheras	420
-Furgonetas	472

Lavado completo y encerado:

-Coches	1.049
-Rancheras	1.311
-Furgonetas	1.469
-Motocicletas	393
-Ciclomotores	262

16. Servicios prestados por la Policía Local a instancia de los particulares.

El hecho imponible por el que se paga el precio público consiste en la solicitud de intervención de la Policía Municipal en actos que requieran el mantenimiento del orden o el control del tráfico, tales como bodas, espectáculos deportivos, desfiles u otras actividades sociales, culturales o deportivas similares.

Las tarifas por dichos servicios será:

Un policía, por cada hora o fracción: 2.042 pesetas.

Un motorista policial, por hora o fracción (sólo vehículo): 952 pesetas.

Un coche patrulla, por hora o fracción (sólo vehículo): 2.209 pesetas.

17. Prestación de servicios en las bibliotecas públicas y el archivo municipal.

Este precio público se devengará como consecuencia de la utilización de los servicios de las Bibliotecas Públicas Municipales y del Archivo Municipal, siendo la tarifa a aplicar la siguiente:

Precio público por fotocopia. (en régimen de autoserivicio) por cada una: 4,23 pesetas.

Precio por fotocopia de documento del Archivo, por cada una: 12,45 pesetas.

Precio público por fotocopia de micro film: 7,40 pesetas.

Precio carnet socio biblioteca: 149,70 pesetas.

Lo que hace público señalándose que contra el citado acuerdo, definitivamente adoptado, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la presente publicación.

Cartagena, 26 de enero de 1994.—P.D. El Alcalde, José Antonio Piñero Gómez.

Número 1296

MURCIA
Gerencia de Urbanismo

A N U N C I O

De conformidad con el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pone en conocimiento de las personas cuyo domicilio ha resultado desconocido, lo siguiente:

-Doña Daminana Alcaraz López y otro, propietaria afectada por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación III del E.D. La Alberca I por acuerdo del Consejo de la Gerencia de 22 de octubre de 1993 (exp. 179/92).

-Don José Navarro Cascales, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la

Unidad de Actuación I del E.D. Sangonera La Seca (Murcia) por acuerdo del Consejo de Gerencia de 5 de noviembre de 1993 (exp. 3/90).

-Don Fulgencio Martínez Dávila, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la U.A. I del E.D. Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de Gerencia de 5 de noviembre de 1993 (exp. 3/90).

-Don José Mengual Jiménez, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la U.A. II del E.D. Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 5 de noviembre de 1993 (4/90).

-Don Pedro Vázquez Navarrete, propietario afectado por la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la U.A. II del E.D. Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del consejo de Gerencia de 5 de noviembre de 1993 (4/90).

-Doña Dolores Ocaña Ruiz, propietaria afectada por la aprobación definitiva del Proyecto de reparcelación de la U.A. II del E.D. Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 5 de noviembre de 1993 (4/90).

-Don Pedro Martínez Martínez, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la U.A.II del Estudio de Detalle Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5 de noviembre de 1993. (4/90).

-Don Ignacio Conesa Martínez, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la U.A.II del Estudio de Detalle Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5 de noviembre de 1993 (4/90).

-Don Ginés Martínez Alcaraz, propietario afectado por la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la U.A.II del Estudio de Detalle Sangonera La Seca (Murcia), por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5 de noviembre de 1993. (4/90).

Murcia, a 28 de enero de 1994.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo e Infraestructuras.

Número 1298

CARAVACA DE LA CRUZ

E D I C T O

Por don Pedro José y don Donato Gómez González, C.B., se ha solicitado licencia municipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una actividad de salón de juegos recreativos tipo "A", con-emplazamiento en calle Severo Ocha, s/n. de este municipio.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que, quienes se consideren afectados puedan formular las reclamaciones pertinentes durante plazo de diez días hábiles.

Caravaca de la Cruz, 20 de enero de 1994.—El Alcalde, Antonio García Martínez-Reina.